

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



licitud del concejo municipal de Puerto Cabello sobre que se mande establecer en Punta-brava, en auxilio de la navegacion de aquella costa, un faro que para este efecto ha adquirido y ofrece la junta benefactora de aquella ciudad; y considerando: Que es de grande utilidad para la navegacion de las costas de la República hacer extensivos á otros puertos de ella estos establecimientos, de acuerdo con las indicaciones del Poder Ejecutivo, decretan.

Art. 1º Se establecerá en Punta-brava frente á la bahía de Puerto Cabello, el faro ofrecido por la junta benefactora de aquella ciudad, y tambien se establecerán uno en los Roques, otro á la entrada del Orinoco, en los puntos que designe el Poder Ejecutivo, y otro en la isla Bajoseco, á la entrada de la Barra de Maracaibo, cada uno á elevacion proporcionada á la necesidad de la localidad á que corresponda.

Art. 2º El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente á la ereccion de los faros que se manden establecer por el artículo anterior, y á que se conserven constantemente alumbrados en todas las noches del año.

Art. 3º Para los efectos de los artículos anteriores, se cobrarán desde 1º de Julio del presente año: en Angostura, la Guaira, Puerto Cabello y Maracaibo, seis centavos por cada tonelada que midan los buques que entren con carga ó sin ella procedentes de puertos extranjeros; y á los que procedan de otros habilitados de la República, y que entren con carga ó sin ella en Angostura, Puerto Cabello y Maracaibo, se les cobrará solamente tres centavos por cada tonelada que midan sobre el exceso de veinte y cinco. De los productos de uno y otro impuesto se formará un fondo general.

§ único. Quedan exceptuados del pago de este impuesto los buques de guerra y los paquetes ó correos nacionales ó extranjeros.

Art. 4º El cobro del impuesto que se establece por el artículo anterior, se verificará cuando se haga el de los derechos de puerto, y por los mismos empleados encargados por la ley de la recaudacion de aquellos.

Art. 5º La suma necesaria para que la ereccion de los cuatro faros á que se contrae esta ley tenga efecto á la mayor brevedad, se auxiliará con el sobrante acumulado de los derechos de entrada establecidos en la de derechos de puerto, tomados con condicion de ser reintegrados por los que esta establece, y del modo siguiente: para el faro de los Roques, del derecho de

entrada que se recauda en la Guaira, y para los restantes de los que se recaudan en cada uno de los puertos á que cada faro corresponda.

Dado en Carácas á 5 de Mayo de 1842, 13º y 32º.—El P. del S. *José Manuel de los Rios*.—El P. de la Cª de R. *Francisco Diaz*.—El sº del S. *José Ramon Burguillos*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

Carácas Mayo 11 de 1842, 13º y 32º.—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD. de lo I. y Jª *Angel Quintero*.

487.

Ley de 12 de Mayo de 1842 organizando los colegios nacionales.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan,

De la enseñanza en los colegios.—Parte orgánica.

Art. 1º Continuarán establecidos los colegios nacionales de Cumaná, Guanare, Barquisimeto, Tocuyo, Trujillo, Coro, Maracaibo, Guayana, Margarita, Valencia, Barcelona y Calabozo, conforme á esta ley.

Art. 2º Estos establecimientos constarán de dos partes, la una es la escolar del colegio, la otra la interna.

De los directores y catedráticos.

Art. 3º Cada uno de estos establecimientos literarios estará á cargo de un rector y de un vicerector.

Art. 4º Corresponde al rector: 1º entenderse con la direccion general de instruccion pública ó con el Gobierno directamente en caso necesario, en todo lo que concierna al establecimiento, conservacion y adelanto del colegio: 2º la direccion económica del mismo: 3º el desempeño de las funciones que le atribuyan los reglamentos que se dieren; y 4º las demas que acuerde esta ley, sobre el régimen interno y el escolar de estas casas.

Art. 5º Ademas de las atenciones que los reglamentos y esta ley señalen al vicerector, será de su deber: 1º intervenir en los ingresos de la administracion en la forma que se disponga: 2º pasar á la direccion general de instruccion pública en los dias primeros de Julio y Enero una relacion circunstanciada del estado de las rentas acompañada de una noticia del ingreso, egreso y existencia de la caja: y 3º darle asimismo cuenta en las propias épocas del estado y progreso de la instruccion.



y del número de alumnos internos y externos.

Art. 6º El rector, vicerector y catedráticos gozarán de la renta anual que les señale el Poder Ejecutivo, previo informe de la direccion de estudios, atendidas las circunstancias de cada establecimiento.

§ único. Cuando el rector y vicerector desempeñen cátedras, reunirán la renta de ambos destinos.

Art. 7º Toca al gobernador de la provincia proponer sugeto idóneo para rector, á ambos proponer el vicerector, y á los tres proponer los catedráticos cuando se establezcan por separado; y á la direccion general nombrarlos ó removerlos con causa justa, previo el informe de la junta de rentas y el consentimiento del Gobierno.

Art. 8º Las faltas del rector serán suplidas por el vicerector, y las de este, ya porque desempeñe el rectorado, ya por cualquier otro motivo, se suplirán por un vicerector interino que nombrará el gobernador de la provincia, ó el jefe político en su caso, participándolo á la direccion general.

Art. 9º Cualquiera falta temporal de los catedráticos será suplida por un sustituto que nombrará inmediatamente el rector dando cuenta á la direccion general.

Art. 10. El rector, vicerector y catedráticos no pueden separarse de sus puestos temporalmente sin permiso del gobernador de la provincia, ó jefe político en su caso, quien lo concederá con causa legitima dentro del máximo que se fija por el artículo siguiente, dando cuenta á la direccion.

Art. 11. El mayor tiempo que pueden estar separados es el de dos meses, en el caso de que el permiso se les haya concedido para ausentarse á negocios particulares, y el de seis cuando fuere por enfermedad.

Art. 12. Si la separacion fuere para asistir al Congreso como senador ó representante ó á la diputacion provincial como miembro de ella, se considerará como con licencia por el tiempo de las sesiones y por el duplo de la distancia de la capital de la República ó de la provincia respectiva, así á la ida como á la vuelta. La distancia se calculará á razon de ocho leguas por dia.

Art. 13. Concluido el tiempo señalado en los artículos anteriores sin que hayan vuelto á ocupar sus plazas, de hecho quedarán estas vacantes y se propondrán personas para llenarlas.

Art. 14. Las atribuciones señaladas al gobernador las ejercerá el jefe político res-

pectivo en los lugares en que no resida dicho magistrado.

De las juntas de rentas.

Art. 15. La junta de rentas de los colegios se compondrá de un presidente, que lo será en las capitales de provincia el gobernador, y en los cantones del Tocuyo, Guanare y Calabozo, el jefe político, del rector del colegio y de un miembro del concejo municipal elegido anualmente por este cuerpo; despues que sea examinada la cuenta del año anterior, y sin que se considere miembro nato de la junta, concurrirá el administrador cuando ella lo estime necesario.

§ único. La voz del administrador será oida siempre que se trate del reconocimiento de censos y del aseguramiento de sus capitales en debida forma; y cuando la junta resuelva contra el dictámen del administrador, informará este á la direccion sobre todo lo obrado, exponiéndole las razones que hubiere dado á la junta en la discusion de la materia.

Art. 16. Se autoriza á la junta de rentas para que libre contra la administracion hasta la cantidad de cien pesos en cada trimestre del año, sin previa aprobacion de la direccion general, en caso de suma urgencia, y de ello le dará cuenta por el correo inmediato, con la debida comprobacion y bajo su responsabilidad, cuando el gasto sea considerado como indebido.

Art. 17. El vicerector será secretario con voto de la junta de rentas, llevará la correspondencia que firmará el presidente de ella, y custodiará el archivo, gozando de una gratificacion de cinco pesos mensuales para gastos de escritorio.

Art. 18. Son deberes de las juntas de rentas:

1º Proponer á la direccion todo lo que crean conveniente para la conservacion de los bienes del colegio y fomento de sus rentas.

2º Cuidar de que el cobro de estas rentas se haga oportuna y eficazmente.

3º Practicar el 1º de cada mes el tanteo de la caja de la administracion; y ademas en cualquiera otro dia si lo creyere conveniente.

4º Examinar las cuentas del administrador, glosarlas, oir los descargos que este empleado diere y sentenciarlas dentro de dos meses contados desde 1º de Agosto, en que deberá haberlas recibido del presidente de la junta, hasta el último de Setiembre.

5º Remitirlas á la direccion general inmediatamente para su revision y finiquito por el tribunal de cuentas.

6º No permitir que el administrador



entre á desempeñar sus funciones mientras no cumpla con el requisito de prestar la fianza.

7° Hacer que las fianzas se refrenden cada vez que sea necesario.

8° Vigilar sobre la salida de caudales, no permitiendo que se eroguen la menor suma sin que hayan precedido las formalidades que se establecen por esta ley.

9° Poner en claro los derechos del colegio sobre cualesquiera propiedades y rentas religiosas por medio del administrador, á quien toca con conocimiento de la junta y aprobacion de la direccion, intentar y seguir las demandas en los tribunales.

10° Pasar todos los años á la direccion general en 1° de Octubre una memoria del estado del colegio en todos sus ramos.

De la administracion de las rentas.

Art. 19. Las rentas de cada colegio ya arregladas y que en lo adelante se arreglaren correrán á cargo de un administrador propuesto en terna por el gobierno de la provincia en las capitales, y en las cabeceras de los cantones en que haya colegios por el concejo municipal, y nombrado por la direccion general de instruccion pública que podrá removerle cuando lo estime conveniente, previo el informe de la misma junta de rentas.

Art. 20. Dicho empleado disfrutará un ocho por ciento de las cantidades que recaude, debiendo prestar á satisfaccion de la junta de rentas y antes de encargarse de la administracion, la fianza que fije la direccion general á proporcion de las rentas.

§ único. Ademas de la comision que se asigna al administrador por este articulo, le corresponde el dos por ciento de todo capital que descubra y logre poner en claro; y de los ya descubiertos que se hallan en estado litigioso y sostuviere en los tribunales, se le abonará el uno por ciento si recayere sentencia que fuere ejecutoriada en favor del colegio. Se abonará dicha remuneracion en sus respectivos casos, cuando el administrador, concluido el negocio, ponga el asiento en sus libros de cuenta, incorporando los nuevos capitales con la correspondiente documentacion, previa la declaratoria de la junta de rentas, y no ántes; dándose cuenta á la direccion.

Art. 21. Rendirá cuenta comprobada de cada año de su administracion contando de Julio á Junio, bien entendido que ha de estar entregada con toda la documentacion ántes del día último del mes de Julio siguiente, al presidente de la junta de rentas so pena de quedar exonerado del encargo inmediatamente por disposicion de la misma autoridad, quien será responsable

si no la librare el día 1° de Agosto siguiente, dando cuenta á la direccion general, sin perjuicio de perseguir al administrador negligente en los tribunales de justicia, quienes deberán emplear precisamente el apremio de prision en los términos y en la forma prevenida respecto de los administradores de las rentas de las universidades.

Art. 22. Las rentas de los colegios no podrán invertirse sino en los objetos siguientes:

1° En el sueldo mensual de cada empleado del establecimiento.

2° En la reparacion del edificio del colegio y de los demas que le corresponda: en el deslinde y amojonamiento de las posesiones y terrazgos que le sean propios: en los costos y costas que se causaren por cualquiera litis que sea necesario seguir para defender ó recuperar las propiedades del colegio; y en otros pasos judiciales que hayan de darse para descubrirlos ó poner corrientes sus acciones, siempre que por derecho corresponda al colegio el pago.

3° En los gastos indispensables para adquirir y conservar los enseres, avíos y libros propios del establecimiento en su parte escolar.

Art. 23. Son trámites indispensables para que la administracion haga estos gastos:

1° En cuanto al número 1° del artículo precedente, que el administrador haya tomado razon del título del empleado, que el sueldo esté señalado por el Gobierno, y que el mes que se pague esté cumplido.

2° En cuanto al núm. 2° del mismo art., cuando se trate de refaccion de edificio ó gasto útil de una obra, será indispensable y previo á todo un presupuesto hecho y suscrito por maestros del arte, informado por la junta de rentas del colegio, y aprobado por la direccion; y en cuanto á costos y costas judiciales, es necesario que se hayan causado ó devengado en procedimiento determinado y prevenido por esta corporacion, previo el informe de la junta.

3° En los gastos de que habla el número 3° del artículo antecedente se procederá con vista de presupuestos, que considerará la junta de rentas del colegio, para resolver y dar cuenta á la misma direccion.

§ único. Para toda compra y para toda obra se invitará indispensablemente al público, á fin de formalizar contratos con las personas que mas ventajas ofrezcan: al efecto se fijarán carteles en tres ó mas lugares de la ciudad, cuidando que permanezcan fijados por ocho días á lo ménos, y la junta acordará con vista de las propo-



siciones cerradas y selladas que se hayan puesto en manos de su presidente durante los ocho días, las cuales se abrirán y leerán en sesión pública á la hora señalada.— Si la junta no hallare admisible las proposiciones ó necesitare explicaciones sobre las que se hubieren hecho, invitará de nuevo al público con arreglo á este párrafo. Del resultado dará cuenta á la direccion general para su aprobacion.

Art. 24. La cuenta del administrador que como queda prevenido en el art. 21 se rendirá al presidente, será examinada por la junta plena en sesiones diarias hasta su término y despues de dada vista al administrador para la contestacion de los reparos que le resulten, y oidos sus descargos, la remitirá con su sentencia á la direccion general, la que con su informe la pasará al tribunal de cuentas á quien toca fencerla.

§ único. Los fallos del tribunal de cuentas en estos juicios tendrán en los tribunales y en todo lo demas la fuerza de la cosa juzgada.

Art. 25. La cuenta del administrador se comprobará en cuanto al número 1º del artículo 22, con los recibos de los empleados y en cuanto á los números 2º y 3º del propio artículo con los libramientos de la junta de rentas, firmados por su presidente y secretario, siempre que hayan sido precedidos de las formalidades prevenidas por esta ley ó que en adelante se previnieren por el Gobierno á la direccion general.

Art. 26. Los gastos ordinarios de la oficina de la administracion serán por cuenta del administrador.

Del régimen interno.

Art. 27. Al rector del colegio corresponde toda la parte económica gubernativa del establecimiento como seminario de educacion omnimoda interna.

Art. 28. Le toca por consiguiente admitir los alumnos internos que á bien tenga: fijar la pension segun los gastos; y correr por sí con este ramo sin necesidad de rendir cuenta á la direccion general ni á ninguna otra autoridad.

§ único. La disposicion de este artículo no impedirá que se cumplan las obligaciones contraidas por los rectores con particulares sobre dacion de cuentas y otros puntos por motivo del fomento de los colegios, las cuales se llevarán á efecto hasta su terminacion.

Art. 29. Tambien le toca hacer con el vicerector y demas colaboradores que le parezca conveniente establecer para el régimen interno, aquellos convenios sobre

inspeccion, trabajos, salarios, &c., que á bien tuviere.

Art. 30. Sobre las bases generales que la direccion le suministre, aprobadas por el Gobierno, formará el reglamento de la casa en este ramo, estableciendo la distribucion de las horas de estudio, sueño, alimentos, ejercicios religiosos, desahogos, ejercicios gimnásticos, &c., dando cuenta anualmente en 1º de Octubre á la direccion de los progresos que se noten en todo este ramo de educacion interna.

De los alumnos.

Art. 31. Son alumnos internos, los jóvenes que vivan en la casa sujetos al reglamento económico gubernativo, que establezca el rector.

Art. 32. Son alumnos externos, los jóvenes que habiendo cumplido con las formalidades de los reglamentos, previas á su entrada, se matriculen en una de las clases establecidas en el colegio.

Art. 33. Es un deber de los alumnos externos concurrir á las horas de clase, y ademas á cualesquiera otras que los jefes de la casa tengan á bien disponer para actos de enseñanza.

De la organizacion de los colegios que por falta de rentas no pueden establecerse conforme á esta ley.

Art. 34. La falta absoluta en algun colegio del rector y vicerector no impedirán que existan en él para alumnos externos las clases establecidas por esta ley.

Art. 35. Las rentas de estos colegios, se administrarán sin embargo conforme á la presente ley.

§ único. Si pagados los gastos que tengan, quedare algun sobrante, se mantendrá en depósito hasta reunirse una cantidad que pueda imponerse á censo, segun las disposiciones acordadas en la materia, para que vayan así aumentándose dichas rentas.

Art. 36. En los casos de falta absoluta del rector y vicerector la junta de rentas se compondrá del gobernador ó del jefe político donde no resida este magistrado, de un miembro del concejo municipal y del catedrático ó catedráticos que haya, haciendo uno de estos de secretario; y formada así, ejercerá las atribuciones que tienen las juntas de rentas de los demas colegios, y procurará ademas que estos establecimientos progresen en términos que pronto puedan uniformarse con los otros.

Art. 37. Los establecimientos que aspiren á ser erigidos en colegios nacionales tendrán para alumnos externos las clases que con sus rentas puedan pagarse, y tan



luego como alguno pueda cubrir sus gastos bien sea por el aumento de sus sobrantes impuestos á censo, bien por las donaciones de los vecinos y padres de familia, ó por otro medio, se uniformarán con los demas establecidos conforme á la presente ley.

Dada en Carácas á 7 de Mayo de 1842, 13° y 32°—El P. del S. *José Manuel de los Rios*.—El P. de la C^a de R. *Francisco Diaz*.—El s° del S. *José Ramon Burguiellos*.—El s° de la C^a de R. *Rafaél Acevedo*.

Carácas Mayo 12 de 1842, 13° y 32°—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E. el P. de la R^a.—El s° de E° en los DD. de lo I. y J^a *Angel Quintero*.

488.

Ley de 12 de Mayo de 1842 que reglamenta la parte escolar de los colegios.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan.

Parte escolar de los colegios.

Art. 1° El rector es el jefe escolar de su colegio. Consultará sus medidas con el vicerector, y dará cuenta de todo á la direccion de instruccion general pública.

Art. 2° El vicerector llevará un libro de matrícula para asentar los nombres y apellidos de los alumnos, los de sus padres ó encargados, lugar del nacimiento y de la morada, y el dia en que se hace el asiento.

Art. 3° Los derechos de inscripcion y matrícula tanto de los alumnos internos como de los externos por la educacion escolar que reciban, serán de ocho reales y corresponden de por mitad al rector y vicerector como un aumento de su renta.

Art. 4° Habrá cuatro cátedras por lo ménos en cada colegio, una para la lengua castellana, otra para la latina y dos para las ciencias filosóficas.

§ único. Entre las otras cátedras no expresadas y que puedan establecerse segun las rentas con que se cuente para su dotacion, se dará preferencia á las de idiomas vivos, y para su establecimiento la direccion atenderá principalmente á los informes de los respectivos rectores.

Art. 5° El curso de filosofia durará el mismo tiempo que en las universidades, y en él se enseñarán las mismas materias que en estos establecimientos en horas de clase por la mañana y tarde, en los términos y bajo la forma de su reglamento escolar.

Art. 6° Toca á los catedráticos enseñar las materias correspondientes á sus clases á las horas y por los autores y métodos que se les señale.

Art. 7° Una de las escuelas primarias, á eleccion del rector, que las diputaciones provinciales hayan establecido ó establecieren en los lugares en donde haya colegios, podrá situarse en el mismo edificio en obsequio de la mayor comodidad de los jóvenes y de sus padres, siempre que las disposiciones municipales á que esté sujeta dicha escuela, sean ó se hagan compatibles con el reglamento escolar.

§ único. Si la autoridad municipal á quien compete consentir en esta union, no la creyere conveniente, se entenderá el articulo anterior respecto de cualquiera otra escuela particular, cuyo preceptor quiera unirla, en el concepto de que nada tendrá que haber de los fondos del colegio, ni este de lo que contribuyan á aquel los padres de los discípulos por la instruccion primaria que se les dé; y en el de que ha de metodizar la escuela de acuerdo con el reglamento escolar. En el caso de este parágrafo. si optasen á la union dos ó mas preceptores, el presidente de la junta asociado con el rector y vicerector, tomarán en consideracion las diferentes exposiciones y acordarán la preferencia dando noticia de ello á la direccion.

Art. 8° El rector y vicerector vigilarán sobre el buen desempeño de los deberes de los catedráticos; y sobre los de dichos directores, cuando desempeñen cátedras, vigilarán el gobernador de la provincia ó el jefe político en los lugares en que el gobernador no resida. Unos y otros en sus respectivos casos darán parte á la direccion general de los abusos que observen, y tomarán por sí aquellas providencias de amonestacion y correccion suave que les parezcan necesarias.

Art. 9° El tiempo de clase, el período del año escolar, los requisitos de matrículas y exámenes anuales, el método de verificar la asistencia, aplicacion y aprovechamiento de los alumnos, el orden sucesivo en la enseñanza de las materias premios y vacaciones, y todo lo demas relativo al régimen escolar será conforme á lo prescripto para las universidades.

Art. 10. Los textos por donde cada catedrático haya de leer las materias de su instituto serán elegidos por él mismo entre las obras designadas como á propósito para la enseñanza, ya por cualquiera de las universidades, ya por la direccion general.

Dada en Carácas á 7 de Mayo de 1842, 13° y 32°—El P. del S. *José Manuel de los Rios*.—El P. de la C^a de R. *Francisco Diaz*.—El s° del S. *José Ramon Burguiellos*.